

Bogotá D.C, 28 de julio de 2022

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE BOGOTÁ

CARRERA 57#43-91

admin03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

Radicado: 11001333400320220028400

Afiliado: CARLOS ALBERTO PACHECO ZUÑIGA C.C. 19365563

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al requerimiento emitido por el Despacho el 27 de julio 2022, que dispuso:

*“(…) PRIMERO: Requerir al presidente y/o representante legal la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES señor Juan Miguel Villa y/o quienes hagan sus veces, para que en el término perentorio de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho acerca del cumplimiento del fallo de tutela y la notificación y respuesta de fondo de los derechos de petición identificados con radicados números 2021_12039779 el 11 de octubre de 2021 y 2022_3974382 el 28 de marzo de 2022 en la dirección señalada en las peticiones del señor Carlos Alberto Zúñiga, según los parámetros emitidos en la parte motiva y resolutive en el fallo de tutela el 14 de junio de 2022.*

*SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, para que allegue en el **término perentorio de tres (3) días hábiles**, el acto administrativo de nombramiento, acta de posesión del presidente y/o representante legal de la entidad de COLPENSIONES, señor Juan Miguel Villa y/o quien haga sus veces; manual de funciones e informe los correos de notificación del representante legal de la entidad (COLPENSIONES) y de notificaciones judiciales la entidad demandada.*

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz. (…)”

Lo anterior, en atención al fallo proferido el 14 de junio de 2022 que dispuso:

“(…) PRIMERO. AMPARAR (os derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del señor Carlos Alberto Pacheco Zúñiga, identificado con a cédula de ciudadanía 19.365.563, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al presidente y/o representante legal de Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) para que de manera directa y/o a través de funcionario competente delegado para

ello, dentro del en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a:

- (i) Responder de fondo y notificar al accionante los derechos de petición identificados con radicados números 2021_12039779 e l l de octubre de 2021 y 2022_3974382 el 28 de marzo de 2022 en la dirección señalada en las peticiones.
- (ii) Acreditar la respectiva notificación y envío de la respuesta al peticionario.

Asimismo, el presidente y/o representante legal de COLPENSIONES deberá rendir un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial. (...)"

Frente a la orden judicial, se precisa que fue escalado con el área competente, a través de concepto No. 2022_7780241, actualmente en estudio, una vez que se realicen las validaciones pertinentes será emitida la respuesta que en derecho corresponda la cual será notificada tanto al actor como al Despacho.

Por otro lado, frente a los requerido en el auto objeto de respuesta, es preciso aclarar que, el funcionario vinculado al trámite de desacato, a saber, **Dr. JUAN MIGUELVILLA LORA, en calidad de PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no es el competentes para el cumplimiento de las disposiciones emitidas en el fallo de tutela de la referencia, toda vez que, por tratarse del estudio de reconocimiento pensión de vejez, el área competente es la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, cabeza de la **Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, quien funge como directora de área, conforme al certificado adjunto, emitido por la Dirección de Talento Humano de la entidad.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que requiere a esta entidad, se ha solicitado la certificación del **Dr. JUAN MIGUELVILLA LORA** a la Dirección de Talento Humano de la entidad, por lo que, una vez esta sea emitida, se procederá a dar alcance a este escrito con lo solicitado.

En el mismo orden de ideas, se informa que tanto el funcionario vinculado, como el que se pretende se vincule, conforme lo indicado en precedencia, reciben notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por lo expuesto, y en caso que, considere el Despacho continuar con el trámite incidental, proceda en contra de la funcionaria competente, desvinculando a los funcionarios que fueron objeto del requerimiento mediante el auto de le referencia.

DESVINCLACIÓN DE FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA

Dentro del trámite incidental el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010) dispuso frente al trámite del incidente de desacato:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) **comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...)” Subrayado fuera del texto**

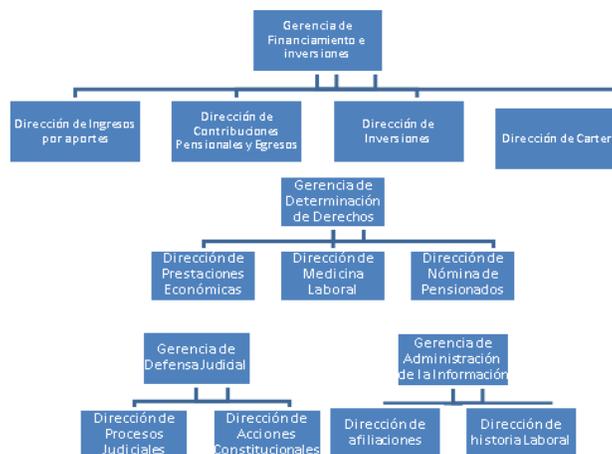
Finalmente ha señalado la Corte Constitucional que la indebida notificación es una causal de nulidad así:

“De hecho, a partir de tales parámetros en los Autos 073 y 315 de 2006 las Salas Tercera y Novena de Revisión concluyeron: “Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, **la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.”**

Así las cosas, se advierte que el funcionario vinculado conforme al acuerdo 131 de 2018 tiene como funciones **las que claramente se especifican en el acuerdo**, por lo cual se deduce que no es su responsabilidad **la emisión de pronunciamiento referentes a estudios de connotación pensional**, ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias.

Es por esta razón que el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el cual se asignaron obligaciones y competencias conforme al cargo, ha de considerarse indispensable para determinar quién es el competente según se lo ordenado en el fallo de tutela.

Así pues, la entidad quedo organizada de la siguiente manera por Gerencias:



Luego, acorde con lo señalado, y conforme a la orden proferida por su despacho, debe determinarse a quien se endilga la responsabilidad de acatar su decisión desde las funciones señaladas en el Acuerdo 131 de 2018, toda vez que, de no realizarse la individualización de tal manera, se estaría sancionando a una persona que no es responsable del cumplimiento, y no a aquella que en realidad tiene la obligación y medios para acatar la orden conforme a la estructura organizacional.

En este punto se reitera, que al momento de tramitar el incidente de desacato resulta imperioso tener en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad predicable del funcionario por cuya actitud presuntamente se ha omitido el cumplimiento de la orden dada en la sentencia, y por lo mismo, se debe tener certeza acerca de quién es sobre el jurídicamente recae la obligación de cumplir la orden judicial.

Así, debe considerarse entonces, que conforme a las funciones asignadas en el decreto 309 de 2017 y el acuerdo 131 de 2018, no es posible endilgar responsabilidad subjetiva en cabeza del **Dr. JUAN MIGUELVILLA LORA, en calidad de PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por el contrario, es deber del estrado judicial, determinar fehacientemente el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, tal como ha sido señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

*"En igual sentido, la orden contemplada en el numeral tercero de la Sentencia SU - 446 de 2011 que el peticionario manifestó que se incumplió, no se dirige al Fiscal General sino a la Fiscalía General de la Nación¹, pues la misma no puede aplicarse de manera inmediata sino que requiere de una serie de procedimientos que deben ser adelantados para verificar si se presentan las tres (3) situaciones de reten social, por lo cual **su incumplimiento no puede imputarse al director de esa entidad en virtud del principio de culpabilidad, aplicable en los trámites de desacato², el cual exige la individualización de la responsabilidad en el encargado de cumplir la orden:***

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, **la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial**, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".³ (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el Consejo de Estado al respecto ha señalado que:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: "**TERCERO.-ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección.**

² Sentencias de la Corte Constitucional T-171 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto y C-367 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.”⁴

Así las cosas, ha de precisarse que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a **ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL**, el área competente es **LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la entidad**, quien está representada por **Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** como se puede evidenciar en el siguiente link:

<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/>.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Conforme a lo anteriormente expuesto y en atención a la situación fáctica, se solicita:
2. Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
3. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.
4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

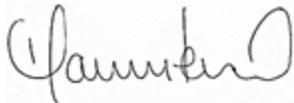
Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales

⁴ Consejo de Estado- Sección Quinta. C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

No. de Radicado, 2022_10361037

puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:
<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: ZAMUDIO CRUZ JAVIER ERNESTO
Con anexos: